

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Estudiado, discutido y aprobado el diecisiete (17) de febrero de
dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	SANDRA ANGÉLICA BURBANO GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
RADICADO	No. 19001-31-05-003-2018-00153-01
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	NO SE CONCEDE recurso de casación a la parte demandada, por no cumplirse el requisito legal del interés jurídico para recurrir.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede La Sala a resolver la admisión del recurso extraordinario de casación, interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito recibido por Secretaría el día 21 de agosto de 2020, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de agosto de

2020, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió revocar la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, y en su lugar, declaró la existencia de varios contratos de trabajo y condenó a la demandada a pagar y consignar en el fondo de pensiones donde estaba afiliada, el valor actuarial que se liquide por la AFP.

2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente¹, que para el mes de agosto del año 2020, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban \$105.336.360.00.

3. Tratándose de la parte demandada, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación radica en la cuantía de las condenas que económicamente la perjudiquen, o el agravio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia².

¹ El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 5 de abril de 2011. M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Proceso Radicación No. 49168.

4. De lo anotado en precedencia, y al seguir los parámetros reseñados, este Despacho Judicial determina que, en el caso de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, el interés jurídico para recurrir lo constituyen el monto de las condenas que fueron impuestas en su contra en segunda instancia, la cual asciende a la suma de \$9.117.819, como da cuenta la liquidación efectuada por el actuario, en la cual se explica en detalle la forma como se efectuó la liquidación y forma parte de esta providencia.

Es decir, el interés para recurrir en casación de la demandada, no supera el interés para recurrir en casación establecido en el artículo 86 del CPTSS de \$105.336.360 y, en consecuencia, no procede conceder el recurso de extraordinario ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, contra la sentencia proferida el día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 17, para que haga parte íntegra de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA